

**REITERA TRASLADO CONFERIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN
EXENTA N°191, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020, DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE A DON ÁNGEL
CONCHA SANDOVAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°719

Santiago, 6 de mayo 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; en el expediente Rol REQ-007-2020; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente."*

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

4° Que, con fecha 10 de septiembre de 2019 Christopher Aravena Uribe, ingresó una denuncia a las oficinas de esta Superintendencia en contra de la Sociedad Avícola Evita Ltda., debido a que el proyecto “Planta Productora de Huevos Evita” estaría generando olores y ruidos molestos, existiendo también deficiencias en su gestión de residuos líquidos derivados del secado de guano, denunciando además la construcción de cuatro nuevos pabellones.

A mayor abundamiento, se debe señalar que Ángel Concha Sandoval, es titular de la “Planta Productora de Huevos Evita”, el cual se localiza en San Pedro de Larqui s/n, comuna de Bulnes, región de Ñuble. Este proyecto, según informa el titular, consistiría en un conjunto de planteles de postura avícola que aloja diariamente una cantidad aproximada de 60.000 gallinas, sin perjuicio que cuenta con una capacidad real de 196.000 gallinas.

5° Que, con fecha 1° de octubre de 2019, mediante oficio Ord. N°47, de la Oficina regional del Ñuble de esta Superintendencia, se informó a Christopher Aravena Uribe que su denuncia había sido recibida y ella sería incorporada a los sistemas de seguimiento de la SMA bajo el ID 22-XVI-2019 y que los hechos serían objeto de estudio.

6° Que, con fecha 11 de septiembre de 2019, personal de esta Superintendencia de la región de Ñuble, realizó una actividad inspectiva al plantel avícola con el fin de verificar el estado actual del proyecto, analizar una eventual hipótesis de elusión al SEIA, la existencia de ruidos y olores molestos, junto con la operación de las unidades de tratamiento existentes en la planta, solicitando además, antecedentes al titular en referencia al plantel.

7° Que, con fecha 7 de octubre de 2019, la titular ingresó un escrito a esta Superintendencia presentando la información solicitada, señalando en síntesis, que don Ángel Concha Sandoval inició el rubro de producción avícola en junio de 1997, mediante el inicio de actividades ante el SII, con giro avícola y agricultor con 1000 pollitas, arrendatario en un lugar diferente a donde hoy se emplaza el proyecto. Actualmente el proyecto se trasladó a un terreno, que con el tiempo ha sumado 12,7 hectáreas con una capacidad de postura de 196.000 y una capacidad de cría de 56.000 aves y el comienzo de la construcción de 3 nuevos galpones.

8° Que, finaliza su escrito solicitando a esta Superintendencia “*(...) considerar al momento de evaluar el crecimiento de la empresa que no se tenía conocimiento de la tramitación de este permiso mencionado por la Superintendencia del Medio Ambiente y que de acuerdo a lo informado en la fiscalización prestaremos la atención, disposición y recursos económicos en gestionar la tramitación del ingreso a la Declaración de Impacto Ambiental pendiente.*”

9° Que, posteriormente, con fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el oficio Ord. N°1173 la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Ñuble, ingresó información a esta Superintendencia relacionada con la fiscalización realizada el 4 de julio de 2019 a la planta avícola. Producto de la fiscalización y según declaraciones de personal de la empresa ella tendría más de 100.000 aves, y que a su juicio constituiría una causal de ingreso al SEIA.

10° Que, toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-2087-XVI-SRCA, donde se concluyó que el titular se encuentra realizando una actividad consistente en un plantel y establos de crianza, engorda, postura y, o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a sesenta mil (60.000) gallinas; cumpliendo con lo dispuesto en la tipología de ingreso al SEIA descritas en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y literal I.4.2) del artículo 3 del RSEIA.

11° Que, en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°191, de fecha 31 de enero de 2020 (en adelante, "Rex. Ex. N°191/2020"), esta Superintendencia inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del denominado proyecto "Planta Productora de Huevos Evita", expediente REQ-007-2020, cuyo objeto fue indagar si dicho proyecto debía evaluar sus impactos ambientales, en atención a la hipótesis de ingreso señalada anteriormente, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes.

A mayor abundamiento, basado en las declaraciones realizadas por el titular con fecha 7 de octubre de 2019 y la actividad de fiscalización, se pudo concluir que el proyecto correspondería a una instalación destinada a un plantel de engorda, postura y, o reproducción de animales avícolas. Asimismo, de la fiscalización ambiental realizada con fecha 11 de septiembre de 2019, así como del análisis de los documentos acompañados por el titular analizados por la División de Fiscalización de esta SMA se pudo inferir que el plantel en cuestión realiza una actividad agroindustrial consistente en un plantel y establos de crianza, engorda, postura y, o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a sesenta mil (60.000) gallinas.

12° Que, con fecha 5 de febrero de 2020 fue notificada personalmente a don Ángel Concha Sandoval, por el Jefe de la oficina regional de Ñuble de esta Superintendencia, la Res. Ex. N°191/2020, entregando copia íntegra de la misma. En este sentido, al otorgar 15 días hábiles para evacuar el traslado conferido, el plazo venció el 26 de febrero de 2020 sin que esta Superintendencia haya recibido -hasta la fecha- ninguna presentación por parte del titular, referida al expediente REQ-007-2020.

13° En este contexto cabe señalar que, el artículo 13 de la Ley N°19.880, establece el principio de la no formalización prescribiendo que "*El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitable de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares*".

14° Así, considerando dicho principio y ante un procedimiento administrativo especial como el de requerimiento de ingreso al SEIA, cuyo objeto es indagar si el proyecto "Planta Productora de Huevos Evita" debe ingresar a este sistema, resulta de suma relevancia las observaciones, alegaciones o pruebas que pueda aportar el titular, razón por la cual, es necesario conceder al titular del proyecto un nuevo plazo para evacuar el traslado y presentar lo requerido.

15° Sin embargo, se previene que no se tendrán en consideración, para resolver el posible requerimiento de ingreso al SEIA, aquellos antecedentes que el titular entregue a la SMA, una vez cumplido el nuevo plazo otorgado, dando esta Superintendencia curso progresivo al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA incoado solo con la información y antecedentes disponibles.

16° En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: REITERAR a don Ángel Concha Sandoval, Rut N°10.491.479-9, en su carácter de titular del proyecto "Planta Productora de Huevos Evita", el traslado conferido mediante la Resolución Exenta N°191, de fecha 31 de enero de 2020, de esta Superintendencia, para que se hagan valer las observaciones, alegaciones o presente pruebas que estime pertinente, frente a la verificación de las hipótesis de ingreso establecidas en el artículo 10 literal I) de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal I.4.2) del artículo 3° del RSEIA, en un plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto en la oficina de la región de Ñuble de esta Superintendencia, ubicada en Avenida Arturo Prat N°390, oficina 1604, edificio Neocentro, Concepción; en ambos casos se deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente acto y se asocie al proceso REQ-007-2020. No obstante, en caso que a la época de entrega de la información solicitada continúe la emergencia sanitaria, esta podrá ser remitida por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, en el asunto se debe indicar "**EVACÚA TRASLADO REQ-007-2020**", entre las 09:00 y 13:00 horas del día.

TERCERO: PREVENCIÓN. Se hace presente que de acuerdo al artículo 8 de la Ley N°19.300 "[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado).

CUARTO: APERCIBIMIENTO. El presente requerimiento, se hace bajo el apercibimiento de dar curso progresivo al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA incoado por esta Superintendencia, en rebeldía del titular del proyecto denunciado.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

ES/GAR/MRM

Notifíquese por correo electrónico

- Ángel Concha Sandoval, a casilla correo electrónico contacto@huevosevita.cl

C.C.:

- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente REQ-007-2020

Exp. 10.648/2020